

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; y de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, en materia de prohibición de prácticas engañosas de diseño digital y protección de usuarios vulnerables en servicios financieros, recibida del diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 6 de mayo de 2026
- 29** Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, recibida de la diputada Julia Arcelia Olgún Serna, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 6 de mayo de 2026
- 53** Que expide la Ley Federal de Juicio Político y Declaración de Procedencia, Reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida del diputado Hugo Éric Flores Cervantes, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 6 de mayo de 2026

Anexo I

Viernes 15 de mayo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA EN MATERIA DE PROHIBICIÓN PRÁCTICAS ENGAÑOSAS DE DISEÑO DIGITAL Y PROTECCIÓN DE USUARIOS VULNERABLES EN SERVICIOS FINANCIEROS

El suscrito, **Diputado Ricardo Monreal Ávila**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** en esta LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA** en materia de prohibición de prácticas engañosas de diseño digital y protección de usuario vulnerable en servicios financieros, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El problema

1.1 Las prácticas engañosas en las plataformas financieras digitales como problema actual





De acuerdo con los datos de 2023, México contaba con 97 millones de usuarios de internet —equivalentes al 81.2% de la población de seis años o más¹— y un ecosistema *Fintech* que, con datos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID),² posicionaron al país como el segundo mercado de tecnología financiera más grande de América Latina, con más de 650 empresas en operación. Esta expansión democratizó el acceso al crédito, al ahorro y a los pagos digitales, beneficiando especialmente a sectores históricamente excluidos del sistema financiero formal.

Sin embargo, esta transformación trajo consigo un fenómeno que amenaza la integridad del consentimiento financiero con los llamados *dark patterns* o patrones oscuros de diseño.³ Se trata de técnicas deliberadas de diseño de interfaz de usuario —botones camuflados, lenguaje confuso, flujos de cancelación laberínticos, preselección de opciones onerosas, contadores de urgencia artificiales, costos ocultos revelados al momento del pago y consentimientos obtenidos por omisión— cuyo propósito expreso es inducir al usuario a tomar decisiones que no habría adoptado de haber contado con información clara y un diseño neutral.

En otras palabras, los *dark patterns* tienen por objetivo engañar la decisión del usuario, mediante una combinación de diseño gráfico, marketing y psicología para **explotar sesgos cognitivos** y emociones negativas (como el miedo o la culpa), con el fin de beneficiar a la empresa que ofrece el servicio a costa de la autonomía del usuario. La regulación de estas prácticas es particularmente necesaria para los usuarios en el

¹ INE, *Encuesta Nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares (ENDUTIH) 2023*, México, INE, 13 de junio de 2024, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf.

² Banco Interamericano de Desarrollo (BID), *Fintech en América Latina y el Caribe: un ecosistema consolidado para la recuperación*, Washington, D.C., 2023.

³ *At a glance. Digital issues in focus*, [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2025/767191/EPRS_ATA\(2025\)767191_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2025/767191/EPRS_ATA(2025)767191_EN.pdf). El término *dark patterns* fue acuñado por el diseñador británico Harry Brignull para referirse a las **técnicas poco éticas de diseño digital que inducen a error o aprovechan los sesgos de los usuarios**. Plaza, Jose Óscar y Zambrana, Marga, "Dark patterns: las trampas digitales que condicionan nuestras decisiones diarias", *Todo Comunica*, España, Universidad Oberta de Cataluña, 6 de noviembre de 2024, <https://blogs.uoc.edu/comunicacio/es/diseno-dark-patterns-patrones-oscuros/>.





contexto financiero porque sus consecuencias no son reversibles de manera inmediata; un crédito contratado mediante engaño, una suscripción activada por omisión, o una autorización de cargo recurrente obtenida a través de un flujo de consentimiento confuso, puede traducirse en sobreendeudamiento, deterioro del historial crediticio, pérdida patrimonial o exclusión financiera.

En efecto, existe un relativo consenso para clasificar las consecuencias negativas de estas prácticas en, a saber⁴:

1. Distorsión del comportamiento de los consumidores: se les induce a comprar más de lo que quieren y a precios más altos, pues en la práctica se cancela la comparación de alternativas.
2. Restricción o distorsión de la competencia: las empresas con atributos de bienes o servicios que no benefician a los consumidores. Ejemplo de ello es cuando una aerolínea ofrece un costo de vuelo inicialmente barato pero el precio final termina siendo más alto por otros conceptos que se añadieron durante el proceso.
3. Fortalecimiento de posición dominante: Ciertos agentes económicos alcanzan dicho estatus con estas prácticas. Por ejemplo, usuarios desisten de cancelar suscripciones por los procedimientos confusos.

1.2 Diagnóstico nacional y estado de los usuarios financieros digitales en México

⁴ Gorab, Daniela, "Los patrones oscuros y su efecto en los consumidores: nueva evidencia empírica", *Centro de Competencia*, Chile, 2024, <https://centrocompetencia.com/patrones-oscuros-efecto-consumidores-nueva-evidencia-empirica/>.





La Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024,⁵ elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), reveló que si bien el porcentaje de adultos con algún producto financiero formal en 2024 alcanzó el 76.5%, la comprensión de los términos y condiciones de dichos productos es significativamente baja, apenas el 23% de los titulares de créditos formales declaró leer el contrato antes de firmar.⁶ En productos digitales, donde los contratos de adhesión se presentan exclusivamente en pantalla y el consentimiento se presta mediante un clic, estos porcentajes son presumiblemente menores.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) recibió en 2022 un total de 554,026 mecanismos de asesoría o reclamaciones de defensa, de las cuales más del 25% correspondía a información sobre servicios financieros y 41% a cargos no reconocidos y productos financieros no solicitados.⁷ Estas cifras expresan un problema público de constante presencia de información que pueda engañar o confundir a los consumidores. Una de las causas de este problema se encuentra en un marco legal que fue diseñado para la economía financiera analógica y que no ha incorporado los mecanismos de protección que hoy en día exige el entorno digital.

El fenómeno del estrés con relación al sobreendeudamiento por productos digitales tiene un impacto directo en la población, de acuerdo con las estadísticas disponibles, afecta hasta un 36.9% de la sociedad. En términos desagregados, tiene mayores efectos negativos en jóvenes de entre 18 y 29 años, así como en adultos mayores de 60 años que acceden a servicios financieros digitales a través de programas de transferencia

⁵ INEGI, *Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024*, México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 2024, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enif/2024/doc/enif_2024_resultados.pdf.

⁶Nelli, S., *La mayoría de las personas en realidad nunca leen los términos y condiciones, pero es un riesgo de datos importante*. *Entrepreneur En Español*, 3 de marzo de 2022, <https://spanish.entrepreneur.com/finanzas/la-mayoria-de-las-personas-en-realidad-nunca-leen-los/421340>.

⁷ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), *Estadísticas de reclamaciones del sistema financiero 2022*, Ciudad de México, 2023.





gubernamental. Incluso, se tiene registro de que, en 2023, el 30% de la población había tenido problemas para cubrir sus gastos.⁸ También, respecto a la alfabetización financiera en México, se sabe que los consumidores mexicanos alcanzaron una calificación de 65.8 puntos.⁹

Sobre el tema, la CONDUSEF ha enlistado una serie de “trucos” frecuentes utilizados por las empresas digitales. A saber¹⁰:

1. Acciones furtivas: Se busca engañar al consumidor a través de la adición de productos sin su consentimiento o el cobro de suscripciones ocultas.
2. Pruebas sociales: El objetivo es influir en los consumidores con base en la descripción de experiencias, es decir, hacer referencias a testimonios inciertos, número de visitas. El ejemplo más común es, quizá, cuando aparecen mensajes de este tipo “otras 65 personas han visto este producto en las últimas 24 horas”.
3. Urgencia: Las plataformas imponen un tiempo límite para acceder a ofertas, lo que acelera la toma de decisiones de los consumidores. Esta inadecuada práctica consiste en no especificar fechas de cierre de las promociones o agregar relojes con mensajes que indican la pérdida del descuento si no se realiza la compra.
4. Escasez: Se indica a los consumidores que el producto está en cantidades limitadas. Ejemplo de ello es el mensaje “¡sólo quedan tres de estos abrigos!”
5. Desviar la atención o causar desorientación: Las plataformas buscan disuadir las decisiones particulares mediante preguntas capciosas o la preselección de productos más costosos.

⁸ Condusef contenido, 2023, <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=2448&idcat=1>.

⁹ Alfabetización financiera en México, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, marzo de 2019, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/613908/01_Indice_de_Alfabetizacion.pdf.

¹⁰ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, “¿Vas a comprar por internet?”, Gobierno de México, México, 2021, <https://www.gob.mx/condusef/articulos/112328>





6. **Obstrucción:** Sucede cuando el ingreso a un sitio o plataforma digital es fácil pero su salida posee trabas. Por ejemplo, con mensajes que buscan dirigir a otros canales “la única forma de cancelar la membresía de renovación automática es llamar al servicio de atención al cliente”.
7. **Confirmashaming:** Se usa un lenguaje diseñado para culpar o avergonzar al consumidor, tales como “No gracias, no quiero un 10% de descuento y productos gratis” o “No, gracias, prefiero pagar el precio completo”.
8. **Acciones forzadas:** se obliga a los usuarios a completar una acción ajena a la cuestión principal y buscada por el consumidor. Los ejemplos más comunes son el registro forzoso de cuenta o la suscripción a boletines.

1.3 Vacíos del marco jurídico vigente

El ordenamiento mexicano **carece de una definición legal de los patrones oscuros** (*dark patterns*) y **no establece obligaciones específicas de diseño de interfaces para los prestadores de servicios financieros digitales**. Así, la *Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros* (LPDUSF) contiene disposiciones generales de transparencia e información, sin embargo, **no contempla el entorno digital como ámbito regulatorio autónomo**.

La *Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros* (LTOSF) establece obligaciones de revelación de tasas y comisiones, pero **no impone condiciones sobre el diseño de los flujos de contratación digital**. Por su parte, la *Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera* (Ley Fintech) regula los servicios financieros digitales, otorga a la CNBV y al Banco de México facultades regulatorias sobre las Instituciones de Tecnología Financiera; no obstante, su articulado **no aborda el diseño de experiencia de usuario como dimensión regulable**.





De acuerdo con ésta última, en caso de inconformidad, los usuarios pueden acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), la cual cuenta con facultades sancionadoras; sin embargo, **carece de atribuciones explícitas para auditar y ordenar modificaciones a interfaces digitales.** De igual modo, las disposiciones de carácter general de la CONDUSEF, en materia de transparencia, no establecen parámetros técnicos para el diseño de botones de contratación, flujos de cancelación o gestión del consentimiento digital.

Esta brecha normativa deja a millones de usuarios sin protección frente a prácticas que, si bien pueden constituir publicidad engañosa en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no son reguladas específicamente por el sector financiero con las especificidades que ese sector demanda.

Si bien la *Ley Federal de Protección al Consumidor* contempla figuras relacionadas con la publicidad engañosa o abusiva, su configuración responde a una lógica general de protección comercial que no incorpora las particularidades técnicas, asimetrías de información y riesgos patrimoniales propios del sistema financiero o las prácticas de diseño engañoso. Desde una perspectiva de racionalidad legislativa, la ausencia de reglas específicas impide dotar de certeza jurídica tanto a usuarios como a autoridades supervisoras, pues deja amplios márgenes de interpretación respecto de conductas digitales que inducen decisiones financieras mediante mecanismos de presión, ocultamiento o prácticas engañosas. Por lo que, la aplicación de una sanción tiene un amplio margen de discrecionalidad que puede derivar en que determinadas prácticas se sigan cometiendo.

En términos de cumplimiento legal, esta dispersión normativa dificulta la fiscalización y debilita la capacidad sancionatoria del Estado, ya que las conductas pueden ubicarse en zonas grises donde no existe una tipificación clara. Una legislación adecuada no sólo debe existir formalmente, sino estructurarse de manera coherente, precisa y funcional respecto del problema público que pretende resolver; de lo contrario, el ordenamiento





pierde eficacia práctica y capacidad de orientar conductas en sectores altamente especializados como el financiero digital.

En síntesis, las causas de la problemática encuentran sentido en la falta de regulación específica al entorno digital que permita contar con diseños éticos y transparencia en interfaces digitales. Por otro lado, la falta de sanciones y de un marco legal que permita limitar estas prácticas generan incentivos económicos en las instituciones financieras para utilizar estos mecanismos y maximizar sus ingresos. Además, el problema se profundiza con las asimetrías de información y la baja alfabetización digital que dificultan identificar prácticas engañosas.

Los efectos negativos van desde la vulneración del consentimiento libre e informado de las personas usuarias, hasta la persistencia de prácticas de consumo engañoso, y contrataciones involuntarias o bajo un consentimiento viciado. En suma, estas consecuencias negativas deterioran la confianza en el comercio electrónico y en los servicios digitales.

1.4 Fundamento constitucional, convencional y de derechos humanos para regular las prácticas de diseño engañoso

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio pro persona y ordena la interpretación más favorable a los derechos humanos en los conflictos normativos que les sean aplicables. A su vez, el artículo 25 constitucional reconoce el papel rector del Estado en el desarrollo nacional con criterios de competitividad, sustentabilidad y pleno empleo. En tanto que el artículo 28 prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas, y garantiza la libre competencia como mecanismo de protección indirecta a los usuarios de servicios financieros.

En conjunto, dichos preceptos constitucionales fundamentan la obligación del Estado de intervenir para equilibrar las asimetrías estructurales que el mercado financiero digital





genera en perjuicio de los grupos con menor capacidad de defensa, lo cual se verifica mediante los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, siguiendo los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en materia de protección a derechos.

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en su Observación General número 25 de 2021 sobre los derechos de la infancia en el entorno digital, instó a los Estados a proteger a niñas, niños y adolescentes frente a técnicas de diseño que engañan entornos digitales, incluyendo las aplicaciones financieras.¹¹

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores —ratificada por México¹²— obliga a los Estados a adoptar medidas para garantizar el acceso de las personas mayores a servicios sin discriminación y con condiciones de seguridad. Por otro lado, la Agenda 2030 de la ONU estableció en su meta 8.10 el objetivo de ampliar el acceso a los servicios bancarios y financieros con criterios de equidad.¹³

La protección del usuario vulnerable no constituye una medida paternalista ni una restricción a la autonomía individual; es una herramienta de diseño incluyente que garantiza que el ejercicio de esa autonomía sea real y no meramente formal.¹⁴ Su precedente se encuentra en las normas de accesibilidad web (WCAG 2.1)¹⁵ reconocida

¹¹ Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, "Observación General No. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25)", 2 de marzo de 2021, https://www-right-to-education-org.translate.google.com/resource/general-comment-no-25-2021-children-s-rights-relation-digital-environment?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=wa.

¹² Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington, D.C., el 15 de junio de 2015, https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

¹³ México, SIODS, Sistema de Información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Agenda2030, <https://agenda2030.mx/ODSGoal/Selected.html?ti=T&cveArb=ODS0080&goal=0&lang=es#/ind>.

¹⁴ ¿Por qué hablar sobre la vulnerabilidad financiera?, FAIR, Tecnológico de Monterrey, 2024, <https://fair.tec.mx/es/divulgacion/vulnerabilidad-financiera>.

¹⁵ World Wide Web Consortium (W3C), Pautas de accesibilidad para el contenido web (WCAG) 2.1, 6 de mayo de 2025, https://www-w3-org.translate.google.com/TRWCAG21/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc.





internacionalmente, en las guías de diseño inclusivo de la ISO 9241-110 y en las políticas de *Financial Inclusion* promovidas por el Grupo Banco Mundial.

II. DERECHO COMPARADO

2.1 El fenómeno internacional: cómo el mundo regula los *dark patterns*

La respuesta regulatoria frente a los *dark patterns* en el ámbito financiero digital ha sido consistente y creciente en las jurisdicciones más avanzadas. Su tratamiento normativo constituye hoy un estándar emergente de protección al consumidor digital que México tiene la obligación de incorporar si aspira a una integración competitiva en la economía digital global.

En la **Unión Europea**, el Reglamento de Servicios Digitales (*Digital Services Act*, Reglamento UE 2022/2065) prohíbe expresamente el uso de interfaces engañosas que distorsionen o subviertan la autonomía del usuario, estableciendo que las plataformas no pueden diseñar, organizar ni hacer funcionar sus interfaces de manera que engañen a los destinatarios del servicio.¹⁶

El Reglamento de Mercados Digitales (*Digital Markets Act*) refuerza esta prohibición para los guardianes de acceso.¹⁷ En **Estados Unidos**, *The Federal Trade Commission* (FTC) publicó en 2022 su informe '*Bringing Dark Patterns to Light*',¹⁸ en el que identificó más de 18 categorías de *dark patterns* en plataformas digitales y anunció una postura de

¹⁶ Unión Europea, Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mercado único de servicios digitales, 19 de octubre de 2022, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81573>.

¹⁷ Unión Europea, Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital, 14 de septiembre de 2022, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81470>.

¹⁸ Federal Trade Commission (FTC), *Bringing Dark Patterns to Light. Staff Report*, Washington, D.C., septiembre de 2022.





aplicación activa del artículo 5 de la FTC Act —que prohíbe prácticas desleales o engañosas— frente a estas conductas.

El **Reino Unido**, a través de la *Competition and Markets Authority* (CMA)¹⁹ y la *Information Commissioner's Office* (ICO), publicó en 2023 lineamientos vinculantes que definen los *dark patterns* como diseño que lleva a los usuarios a opciones que no habrían elegido de manera consciente, y los cataloga como violaciones a la normativa de competencia y protección de datos.

Australia, por su parte, a través de la *Australian Competition and Consumer Commission* (ACCC), ha iniciado procedimientos de *enforcement* específicos en el sector *fintech*.

La **OCDE**, en su documento '*Dark Commercial Patterns*' (2022)²⁰, recomendó a sus países miembros —entre ellos México— adoptar marcos regulatorios específicos que incluyan: definición legal de las prácticas prohibidas, obligaciones de diseño positivo, mecanismos de supervisión con facultades para auditar interfaces digitales, y sanciones disuasorias. El **Grupo de los Veinte** (G20), en su marco de Inclusión Financiera Digital, identificó los *dark patterns* como una de las principales amenazas a la confianza en el ecosistema *fintech*.

En ese sentido, la presente iniciativa se inscribe en la política pública de protección al consumidor financiero como mandato constitucional y en las mejores prácticas regulatorias. **La ausencia de una regulación específica sobre diseño de interfaces financieras ha creado un espacio de impunidad en el que las plataformas pueden extraer consentimientos viciados con plena cobertura formal**, dado que el usuario

¹⁹ Information Commissioner's Office y Competition and Markets Authority, *Harmful Design in Digital Markets: How Online Choice Architecture practices can undermine consumer choice and control over personal information*. Londres, <https://www.drcf.org.uk/siteassets/drcf/pdf-files/harmful-design-in-digital-markets-ico-cma-joint-position-paper.pdf?v=380506>.

²⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), "Dark Commercial Patterns", *OECD Digital Economy Papers*, núm. 336, octubre de 2022, https://www.oecd.org/en/publications/dark-commercial-patterns_44f5e846-en.html.





'aceptó' términos que en la práctica no tuvo oportunidad de comprender ni rechazar. Colmar ese vacío es una exigencia de congruencia normativa y de respeto a la dignidad del usuario como sujeto de derechos y no como fuente de ingresos captivos.

Al definir con precisión qué constituye un *dark pattern* y qué obligaciones de diseño son exigibles, se elimina la ambigüedad que hoy impide tanto la aplicación consistente de las normas vigentes como el cumplimiento voluntario por parte de las instituciones. Las empresas que operan con buenas prácticas se benefician de reglas claras que nivelaron el terreno de competencia frente a quienes lucran de la confusión. La regulación de interfaces digitales es, en este sentido, una política de competencia tanto como una política de protección al consumidor.

Por ello, resulta necesaria una reforma que establezca de manera expresa responsabilidades para las entidades financieras respecto del diseño de interfaces digitales, debido a que las actuales disposiciones jurídicas fueron concebidas para modelos tradicionales de contratación y publicidad, sin prever mecanismos tecnológicos capaces de influir de forma determinante en la voluntad del usuario.

La evolución de los servicios financieros hacia entornos digitales ha trasladado buena parte de la toma de decisiones a interfaces diseñadas mediante arquitectura conductual, algoritmos y flujos de navegación que pueden inducir contrataciones, consentimientos o aceptación de condiciones bajo esquemas de presión, confusión o asimetría informativa.

En ausencia de una regulación específica, las autoridades enfrentan dificultades para identificar con precisión las obligaciones de prevención, transparencia y diligencia que corresponden a las instituciones financieras. Mantener un vacío regulatorio sobre el diseño digital genera indeterminación jurídica y reduce la posibilidad de cumplimiento efectivo, pues las prácticas engañosas quedan sujetas a interpretaciones extensivas de normas generales que no fueron diseñadas para ese contexto tecnológico.

La reforma permitiría establecer parámetros objetivos sobre consentimiento informado, accesibilidad, neutralidad en la presentación de opciones, prohibición de mecanismos





engañosos y deberes de diseño responsable, Asimismo, dotaría al sistema financiero de reglas para delimitar responsabilidades administrativas y evitar prácticas que afecten el patrimonio y la libertad de decisión de los usuarios en entornos digitales cada vez más complejos.

Las soluciones propuestas son proporcionales a la naturaleza del daño y al tamaño de la institución, y se calibran para ser disuasorias, sin ser confiscatorias.

III. CUADRO COMPARATIVO

El siguiente cuadro comparativo detalla los alcances y correspondencias de la iniciativa en cada ordenamiento a modificar:

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LPDUSF)	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 1.- ...</p> <p>...</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;</p>	<p>Artículo 1.- ...</p> <p>...</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, garantizando el uso de diseños de interfaz éticos,</p>





<p>IX. a XI. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>neutrales y transparentes que respeten el consentimiento y eviten el uso de prácticas engañosas o cualquier arquitectura de decisión engañosa, así como la adecuada utilización de los datos aportados;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. El derecho a un entorno digital seguro, donde el diseño de las plataformas digitales no induzca al error, confusión o engaño, ni dificulte el ejercicio de los derechos de cancelación o revocación del consentimiento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. Interfaz digital: conjunto de elementos visuales, funcionales y de interacción digital a través de los cuales el Usuario accede, contrata o</p>





	<p>gestiona servicios financieros por medios electrónicos.</p> <p>XI. Prácticas engañosas en el entorno digital: diseños de interfaces digitales que, mediante su estructura, presentación y flujo, tengan por efecto inducir, presionar, engañar o dificultar decisiones libres, informadas o reversibles por parte del Usuario.</p>
<p>Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto;</p>	<p>Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión o modificación de la información que induzca a error dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, incluyendo los medios digitales y tecnológicos mediante los cuales esta se presenta, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto o se incumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>





<p>XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión y a los mecanismos digitales mediante los cuales estos se presentan, celebran o ejecutan, cuando incumplan con las disposiciones aplicables o afecten la claridad, transparencia o libertad de decisión del Usuario.</p> <p>XXXI. Emitir disposiciones de carácter general en materia de diseño, funcionamiento, estructura y evaluación de interfaces digitales utilizadas por las Instituciones Financieras, a fin de garantizar la transparencia, claridad, simetría en la toma de decisiones y la ausencia de prácticas engañosas en el entorno digital.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 52 BIS. La información que las Instituciones Financieras proporcionen a los Usuarios a través de medios digitales deberá presentarse de manera clara, veraz, accesible y estructurada de forma que no induzca a error, confusión o prácticas engañosas en la toma de decisiones.</p>





<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 52 TER. Se considerará incumplida esta obligación cuando, aun existiendo información formalmente disponible, el diseño, estructura, flujo o presentación de la interfaz tenga por efecto:</p> <p>I. Inducir o alterar decisiones contrarias al interés del Usuario;</p> <p>II. Ocultar o dificultar información relevante;</p> <p>III. Obstaculizar la cancelación o reversión;</p> <p>IV. Generar percepciones engañosas sobre costos o riesgos.</p>
<p>Artículo 76 BIS.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;</p>	<p>Artículo 76 BIS.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella. Queda prohibido el uso de diseños de</p>





V. a VI. ...

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población;

VII. a IX. ...

interfaces digitales que dificulten la comparación efectiva de bienes o servicios, así como la preselección por defecto de opciones, productos, seguros o servicios adicionales que impliquen un cargo económico para la persona consumidora sin que medie su consentimiento previo y explícito.

V. a VI. ...

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población, asimismo, queda prohibido el uso de técnicas de urgencia falsa, conforme a los lineamientos emitidos de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 11;

VII. a IX. ...





**LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA
(LEY FINTECH)**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 11.- Para organizarse y operar como ITF se requiere obtener una autorización que será otorgada por la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, en términos del Capítulo I del Título III de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11.- Para organizarse y operar como ITF se requiere obtener una autorización que será otorgada por la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, en términos del Capítulo I del Título III de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Las ITF deberán garantizar que las interfaces digitales y tecnológicas utilizadas para la prestación de sus servicios no incorporen prácticas engañosas en el entorno digital, y que la información proporcionada permita decisiones libres, informadas y comparables por parte de los clientes.</p>





**LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS
FINANCIEROS (LTOSF)**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>a). a c). ...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 4 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>a). a c). ...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, el Banco de México y las autoridades competentes podrán emitir disposiciones que limiten o prohíban prácticas de diseño en interfaces digitales que distorsionen la toma de decisiones de los Clientes o afecten la competencia efectiva en la prestación de servicios financieros.</p>
<p>Artículo 11. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p>





...
...
...
...
...

SIN CORRELATIVO

...
...
...
...
...

Los contratos de adhesión deberán corresponder funcional y operativamente con los medios digitales mediante los cuales se celebran, garantizando que el proceso de contratación refleje de manera clara, accesible y no engañosa los términos y condiciones aplicables.

PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA en materia de prohibición de



prácticas engañosas de diseño digital y protección de usuario vulnerable en servicios financieros:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción XII al artículo 1º; se adicionan las fracciones X y XI al artículo 2o.; se reforman las fracciones XV, XVIII y XXXI del artículo 11; y se adicionan los artículos 52 Bis y 52 Ter; y se reforma la fracción IV y VII del artículo 76 BIS de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. a VII.

VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, **garantizando el uso de diseños de interfaz éticos, neutrales y transparentes que respeten el consentimiento y eviten el uso de prácticas engañosas en el entorno digital o cualquier arquitectura de decisión engañosa, así como la adecuada utilización de los datos aportados;**

IX. a XI. ...

XII. **El derecho a un entorno digital seguro, donde el diseño de las plataformas digitales no induzca al error, confusión o engaño, ni dificulte el ejercicio de los derechos de cancelación o revocación del consentimiento.**

...

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:





I a IX. ...

X. Interfaz digital: conjunto de elementos visuales, funcionales y de interacción digital a través de los cuales el Usuario accede, contrata o gestiona servicios financieros por medios electrónicos.

XI. Prácticas engañosas en el entorno digital: diseños de interfaces digitales que, mediante su estructura, presentación y flujo, tengan por efecto inducir, presionar, engañar o dificultar decisiones libres, informadas o reversibles por parte del Usuario.

Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:
I. a XIV. ...

XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión o modificación de la información que induzca a error dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, incluyendo los medios digitales y tecnológicos mediante los cuales esta se presenta, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto o se incumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.

XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión y a los mecanismos digitales mediante los cuales estos se presentan, celebran o ejecutan, cuando incumplan con las disposiciones aplicables o afecten la claridad, transparencia o libertad de decisión del Usuario.

XXXI. Emitir disposiciones de carácter general en materia de diseño, funcionamiento, estructura y evaluación de interfaces digitales utilizadas por las Instituciones Financieras, a fin de garantizar la transparencia, claridad, simetría en la toma de decisiones y la ausencia de prácticas engañosas en el entorno digital.





ARTÍCULO 52 BIS. La información que las Instituciones Financieras proporcionen a los Usuarios a través de medios digitales deberá presentarse de manera clara, veraz, accesible y estructurada de forma que no induzca a error, confusión o prácticas engañosas en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 52 TER. Se considerará incumplida esta obligación cuando, aun existiendo información formalmente disponible, el diseño, estructura, flujo o presentación de la interfaz tenga por efecto:

- I. Inducir o alterar decisiones contrarias al interés del Usuario;
- II. Ocultar o dificultar información relevante;
- III. Obstaculizar la cancelación o reversión;
- IV. Generar percepciones engañosas sobre costos o riesgos.

Artículo 76 BIS.- ...

I. a III. ...

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella. **Queda prohibido el uso de diseños de interfaces digitales que dificulten la comparación efectiva de bienes o servicios, así como la preselección por defecto de opciones, productos, seguros o servicios adicionales que impliquen un cargo económico para la persona consumidora sin que medie su consentimiento previo y explícito.**

V. a VI. ...





VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población, asimismo, **queda prohibido el uso de técnicas de urgencia falsa, conforme a los lineamientos emitidos de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 11;**

VII. a IX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al artículo 11 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para organizarse y operar como ITF se requiere obtener una autorización que será otorgada por la CNBV, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, en términos del Capítulo I del Título III de la presente Ley.

...

Las ITF deberán garantizar que las interfaces digitales y tecnológicas utilizadas para la prestación de sus servicios no incorporen prácticas engañosas en el entorno digital, y que la información proporcionada permita decisiones libres, informadas y comparables por parte de los clientes.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un artículo 4 Bis y se reforma el artículo 11 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. ...

...I. a III. ...





...

a) a c). ...

...

Asimismo, el Banco de México y las autoridades competentes podrán emitir disposiciones que limiten o prohíban prácticas de diseño en interfaces digitales que distorsionen la toma de decisiones de los Clientes o afecten la competencia efectiva en la prestación de servicios financieros.

Artículo 11.- ...

...

...

I. a VIII. ...

...

...

...

...

...

...

Los contratos de adhesión deberán corresponder funcional y operativamente con los medios digitales mediante los cuales se celebran, garantizando que el proceso de contratación refleje de manera clara, accesible y no engañosa los términos y condiciones aplicables.





ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán emitir o adecuar las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Las instituciones financieras y las instituciones de tecnología financiera deberán adecuar sus interfaces digitales, procesos y mecanismos de información conforme a las disposiciones de carácter general aplicables dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de dichas disposiciones.

CUARTO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades competentes, por lo que no implicará erogaciones adicionales al erario federal.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 05 días del mes de mayo del
año 2026.

Suscribe


Dr. Ricardo Monreal Ávila



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita diputada Julia Arcelia Olguín Serna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXVI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia contra las mujeres tiene múltiples manifestaciones y una de ellas es la violencia institucional que sufren las mujeres privadas de su libertad en estado de gestación o maternando, ya que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad en un entorno inadecuado pues muy pocos centros penitenciarios tienen áreas materno-infantiles adecuadas pues en su mayoría están diseñados para población varonil.

Maternar en prisión es el acto de criar hijos mientras una madre está privada de la libertad, una experiencia llena de desafíos legales, emocionales y de infraestructura, donde las madres y sus hijos enfrentan condiciones precarias, falta de recursos, separación dolorosa al cumplir los 3 años y violencia institucional.

Así mismo, una dura realidad que sufren las mujeres privadas de la libertad y personas gestantes en prisión es la afectación a sus derechos reproductivos al no poder acceder a métodos anticonceptivos, así como limitar la libre disposición de sus cuerpos al no poder acceder a la interrupción legal del embarazo cuando así lo decidan libremente.

Es necesario adecuar el marco jurídico vigente para proteger a la infancia y a las madres con un enfoque de género que garantice el desarrollo integral de los menores y el bienestar materno-infantil.

II. Problemática desde la perspectiva de género

La problemática previamente descrita adquiere una dimensión específica desde la perspectiva de género, toda vez que las mujeres privadas de la libertad enfrentan condiciones particulares derivadas de un sistema penitenciario que ha sido diseñado, en su mayoría, para población varonil.

En este contexto, las mujeres en estado de gestación o en ejercicio de la maternidad se encuentran en condiciones de vulnerabilidad en entornos inadecuados, debido a la falta de áreas materno-infantiles suficientes y adecuadas dentro de los centros penitenciarios.

Asimismo, un número importante de mujeres privadas de la libertad son madres y, en muchos casos, eran las principales o únicas responsables del cuidado de sus hijas e hijos antes de su internamiento. Esta situación implica que la privación de la libertad genera efectos diferenciados no solo en ellas, sino también en sus hijas e hijos, quienes enfrentan condiciones precarias, separación a temprana edad y afectaciones en su desarrollo integral.

De igual forma, se advierte la existencia de limitaciones en el acceso a servicios de salud adecuados durante el embarazo y la lactancia, así como en las condiciones necesarias para garantizar el desarrollo de niñas y niños dentro de los centros penitenciarios.

Adicionalmente, las mujeres y personas gestantes privadas de la libertad enfrentan afectaciones a sus derechos reproductivos, al no contar con acceso efectivo a métodos anticonceptivos y al verse limitadas en la libre disposición de sus cuerpos, particularmente en lo relativo al acceso a la interrupción legal del embarazo.

Por otra parte, la aplicación de medidas como la prisión preventiva, en muchos casos sin sentencia, impacta de manera diferenciada a las mujeres, especialmente cuando se trata de aquellas con responsabilidades de cuidado.

En ese sentido, la problemática evidencia la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el análisis y atención de las condiciones de las mujeres privadas de la libertad, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y los de sus hijas e hijos.

III. ARGUMENTOS

El Estado mexicano, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En ese marco, el ejercicio de la potestad punitiva debe observar estrictamente el principio de personalidad de la pena, conforme al cual la sanción penal solo puede imponerse a quien haya sido declarado responsable mediante sentencia emitida por autoridad competente.

No obstante, en la realidad penitenciaria del país, la ejecución de penas privativas de la libertad impuestas a mujeres madres de familia genera efectos que trascienden a su persona y alcanzan de manera directa a sus hijas e hijos menores de edad. Estos niños y niñas, aun cuando no han realizado conducta típica, antijurídica ni culpable alguna, enfrentan consecuencias materiales, emocionales y sociales derivadas del encarcelamiento de su madre, tales como separación temprana, institucionalización, ruptura de vínculos afectivos o estigmatización.

Esta situación plantea una tensión relevante entre la ejecución de la pena y el mandato constitucional de protección reforzada a la infancia. El artículo 4° de la Constitución reconoce el principio del interés superior de la niñez como eje rector de todas las decisiones del Estado que les afecten. Dicho principio se desarrolla en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece la obligación de adoptar medidas especiales para garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad y prevenir cualquier forma de vulneración a sus derechos.

En el ámbito internacional, México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que forma parte del parámetro de regularidad constitucional conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este tratado dispone que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las medidas que les conciernan y reconoce su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, salvo que ello sea contrario a su bienestar.

Igualmente, es aplicable la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” que obliga al Estado mexicano a adoptar las medidas legislativas tendentes a erradicar toda forma de discriminación contra la mujer.

En consecuencia, si bien la pena impuesta a la madre no se transmite formalmente a sus hijos, en los hechos éstos comparten sus efectos, lo que puede traducirse en una afectación indirecta a sus derechos fundamentales. Esta realidad obliga al legislador a revisar el diseño normativo en materia penal y de ejecución de sanciones, a fin de incorporar criterios diferenciados cuando se trate de mujeres con responsabilidades de cuidado, particularmente en casos de delitos no violentos y no graves.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que el interés superior de la niñez debe constituir un elemento de ponderación obligatorio al momento de imponer y ejecutar medidas privativas de libertad. Ello no implica desconocer la responsabilidad penal de quien haya cometido un delito, sino armonizar el ejercicio del ius puniendi con la protección efectiva de derechos de terceros inocentes.

La Ley Nacional de Ejecución Penal establece diversas previsiones relativas a las mujeres privadas de su libertad con hijas o hijos para garantizar el respeto de sus derechos humanos durante el internamiento, sin embargo, como se apunta a continuación la situación real de las mujeres requiere de normas y políticas públicas con perspectiva de género.

Por tanto, se propone fortalecer el marco normativo a fin de prever alternativas a la prisión, medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, esquemas de justicia restaurativa y mecanismos de ejecución penal con enfoque de derechos humanos y perspectiva de niñez. Con ello, el Estado mexicano avanzará hacia un modelo de justicia penal más proporcional, humano y acorde con sus compromisos constitucionales y convencionales.

Contexto de las Mujeres privadas de la libertad en México¹

1. Dimensión y proporción de mujeres en el sistema penitenciario

- Durante 2024 ingresaron 140,510 personas a centros penitenciarios y especializados; 8.8 % correspondió a mujeres.

¹ Datos extraídos de: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2025/>

- Al cierre del año, la población total privada de la libertad fue de 236,773 personas, de las cuales 13,985 eran mujeres, equivalente al 5.9 % del total nacional.

2. Situación jurídica: prisión preventiva y falta de sentencia

- 46.3 % de las mujeres privadas de la libertad no contaban con sentencia.
- En materia de medidas cautelares:
 - 56.4 % de las mujeres estaban en prisión preventiva oficiosa.
 - 31.2 % en prisión preventiva justificada.
- Respecto al tiempo de espera:
 - 25.6 % de las mujeres llevaban 24 meses o más esperando sentencia.

3. Delitos más frecuentes imputados a mujeres

Centros Penitenciarios Federales

- Se registraron 5,518 delitos cometidos por personas sin sentencia.
- 7.2 % correspondió a mujeres.
- El delito más frecuente imputado a mujeres sin sentencia fue secuestro (52.4 %).

Centros Penitenciarios Estatales

- Se contabilizaron **110,022 delitos** cometidos por personas sin sentencia.
- **7.1 %** correspondió a mujeres.
- El delito más frecuente para mujeres y hombres fue **robo**
- Para las mujeres, el **segundo delito más frecuente** fue:

- **Delitos contra la salud relacionados con narcóticos (narcomenudeo):**
14.5 %.

4. Mujeres con sentencia: duración de las penas

- Entre las mujeres con sentencia:
 - **15.1 % recibió penas de 50 años o más.**
- En contraste:
 - **17.8 % de los hombres** recibió penas de **5 a menos de 10 años.**

5. Maternidad y primera infancia en reclusión

- Al cierre de 2024:
 - **104 mujeres embarazadas.**
 - **160 mujeres en periodo de lactancia.**
 - **4 mujeres embarazadas y en lactancia.**
 - Total: **268 mujeres**, de las cuales **265 eran adultas y 3 adolescentes.**

Hijas e hijos viviendo en centros penitenciarios

- **307 mujeres** tenían consigo a hijas y/o hijos menores de 6 años:
 - **303 adultas.**
 - **4 adolescentes.**
- **13.4 %** se encontraban en centros de la **Ciudad de México.**
- En total:
 - **311 niñas y niños** menores de 6 años vivían con sus madres:

- **155 niñas.**
- **156 niños.**
- **42.1 % tenía menos de un año de edad.**

6. Infraestructura penitenciaria con enfoque de maternidad

- En 2024 existían **191 centros penitenciarios y centros especializados para mujeres y mixtos**. De los cuales solo 18 centros son exclusivos para mujeres.
- De estos:
 - **31.9 %** contaban con **espacios para la maternidad**.
 - **26.2 %** con **espacios de educación integral para niñas y niños**.
 - **25.1 %** con **espacios de alojamiento o pernocta infantil**.

Según los datos del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los Centros Penitenciarios con niñas y niños que viven con sus madres, registro una población de 169 mujeres con hijos y 172 hijas y/o hijos.²

La situación de las mujeres privadas de la libertad en México revela una combinación crítica de prisión preventiva prolongada, criminalización por delitos de bajo impacto estructural, penas severas y una infraestructura penitenciaria insuficiente para atender la maternidad y la primera infancia.

² Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

Los datos antes expuestos muestran que en México, el crecimiento sostenido de la población penitenciaria femenina en las últimas décadas ha evidenciado problemáticas estructurales que requieren atención legislativa específica. La mayoría de las mujeres privadas de la libertad son madres y, en un alto porcentaje, eran las principales o únicas responsables del cuidado de sus hijas e hijos antes de su internamiento. Esta característica distingue sustancialmente la situación de las mujeres respecto de la población penitenciaria masculina y exige un análisis diferenciado.

Asimismo, el Informe Diagnóstico de las Mujeres Privadas de Libertad elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³ han advertido que las condiciones de reclusión no siempre garantizan espacios adecuados para el desarrollo integral de niñas y niños que permanecen con sus madres en centros penitenciarios durante la primera infancia. Si bien la normatividad permite su estancia hasta cierta edad, diversos informes han señalado limitaciones en infraestructura, acceso a servicios de salud, estimulación temprana y condiciones adecuadas para su desarrollo psicosocial.

Por otro lado, cuando los hijos e hijas no permanecen en el centro penitenciario, la privación de la libertad de la madre suele traducirse en rupturas abruptas del entorno familiar. En muchos casos, las niñas y niños quedan al cuidado de familiares en condiciones de vulnerabilidad económica o, en escenarios más complejos, bajo resguardo institucional. Esta situación incrementa riesgos de rezago escolar, afectaciones emocionales, precarización económica y estigmatización social.

Adicionalmente, un porcentaje significativo de mujeres se encuentra en prisión preventiva, lo que implica que aún no existe sentencia condenatoria firme. La aplicación automática o desproporcionada de esta medida cautelar puede generar impactos

³ Informe Diagnóstico de las Mujeres Privadas de Libertad CNDH. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

irreversibles en el entorno familiar, particularmente cuando se trata de delitos no violentos y de mujeres con responsabilidades primarias de cuidado.

Este contexto evidencia que la política criminal históricamente ha sido diseñada desde parámetros androcéntricos, sin incorporar de manera suficiente la perspectiva de género ni el enfoque de derechos de la niñez. La ausencia de mecanismos normativos que obliguen a valorar de manera expresa el interés superior de niñas y niños en la imposición y ejecución de medidas privativas de libertad genera una afectación indirecta pero real a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se puede afirmar que existe una problemática estructural que trasciende el ámbito penitenciario y se inserta en el campo de la protección integral de derechos humanos. La falta de alternativas eficaces a la prisión para mujeres con responsabilidades de cuidado, especialmente en delitos no violentos, no solo impacta a las personas sentenciadas, sino que produce efectos colaterales que el Estado tiene la obligación de prevenir y mitigar conforme al mandato constitucional y convencional vigente.

Actualmente, los centros penitenciarios tienen lógica masculina, sólo existen 18 penales femeninos que albergan a casi el 40% de mujeres (el resto están en penales mixtos).

Si bien es cierto que existen centros de reclusión que cuentan con instalaciones para un adecuado desarrollo de las hijas y/o hijos de las madres privadas de su libertad, como lo es el Centro Federal de Readaptación Social de Michapa, Morelos, sin embargo, estas condiciones no son las imperantes en la mayoría de los centros de reclusión.

La experiencia del Centro Federal de Readaptación Social de Michapa, Morelos es una muestra de que es posible mejorar las condiciones de las mujeres maternando en prisión.

La Ley Nacional de Ejecución Penal consagra el derecho a la estancia que permite a niñas y niños vivir con sus madres en prisión desde el nacimiento hasta que cumplen 3 años de edad, para proteger su desarrollo inicial, sin embargo, la realidad es dura, dado que solo el equivalente al **5.9 % del total nacional** de la población privada de su libertad son mujeres, los espacios han sido diseñados para internar a los hombres por lo que existen pocos o nulos espacios materno-infantiles o espacios seguros pues las niñas y niños se desarrollan en entornos estresantes que afectan su salud física y mental pues tienen que convivir, compartiendo espacios con otras internas y enfrentando riesgos psicosociales.

Al entorno vulnerable se suman la falta de condiciones de higiene, de espacios para la lactancia y de atención médica y alimentación para los mismos recién nacidos o bebés, ya que en muchas ocasiones el área médica está destinada para varones y no se puede compartir con las mujeres.

Cabe invocar a las denominadas **Reglas de Bangkok**⁴, formalmente las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, que constituyen un estándar internacional especializado que complementa las reglas generales en materia penitenciaria con perspectiva de género y enfoque de derechos de la niñez.

La Regla 52.1 establece que la decisión respecto de permitir que los hijos e hijas permanezcan con sus madres en prisión debe basarse en el **interés superior del niño**, evaluado de manera individual, y no en criterios automáticos o rígidos. Asimismo, señala

⁴ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

que cuando se produzca la separación, esta debe realizarse con sensibilidad y planificación adecuada, asegurando la continuidad del vínculo.

Actualmente la Ley Nacional de Ejecución Penal establece un límite etario fijo — tres años— para ordenar la separación automática del niño o niña de su madre privada de la libertad lo cual contraviene el espíritu y finalidad de la Regla 52.1, situación que ha sido observada en el Informe Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los Centros Penitenciarios con niñas y niños que viven con sus madres, previamente invocado.

La externación del menor de edad a una edad determinada vulnera la Regla de **Bangkok, antes citada por las siguientes razones:**

Violación al principio del interés superior del niño

La Regla 52.1 exige una valoración individualizada. La externación automática basada únicamente en la edad desconoce las circunstancias particulares del menor: su grado de apego, desarrollo emocional, red familiar externa y condiciones concretas del centro penitenciario. Un criterio rígido sustituye el análisis caso por caso por una presunción general que puede resultar contraria al bienestar del niño.

Desconocimiento del derecho a la unidad familiar

El estándar internacional protege el mantenimiento del vínculo materno-filial siempre que sea compatible con el interés superior. Una separación forzada a una edad predeterminada puede generar afectaciones emocionales graves, especialmente en etapas críticas del desarrollo afectivo. La ruptura abrupta del apego primario puede constituir una forma de afectación indirecta a derechos fundamentales del menor.

Contradicción con el enfoque de derechos humanos

Las Reglas de Bangkok no imponen un límite máximo uniforme; por el contrario, remiten al análisis individual y a la adopción de medidas alternativas. La imposición de una regla automática transforma una medida que debería ser protectora en una decisión meramente administrativa.

Principio de Proporcionalidad. La separación forzada implica una intervención intensa en la esfera de derechos del niño. Desde la óptica de proporcionalidad, una medida tan restrictiva solo puede justificarse si es necesaria y adecuada en el caso concreto. La edad cronológica, por sí sola, no acredita esa necesidad.

En consecuencia, conforme a la Regla 52.1 de las Reglas de Bangkok, la decisión de externar a un niño o niña que vive con su madre en prisión no puede sustentarse en un criterio automático de edad —como el límite de tres años— sino que debe derivar de una evaluación individualizada que determine si la permanencia o la separación responde efectivamente a su interés superior.

La aplicación mecánica de un límite etario transforma una medida de protección en una restricción desproporcionada y contraria a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, al no considerar que los hijos e hijas de mujeres privadas de la libertad no son sujetos de sanción penal y, por tanto, cualquier decisión que les afecte debe orientarse exclusivamente a su bienestar integral.

PROPUESTA:

Es necesario garantizar que los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en estado de gestación, lactando o maternando sean efectivos, para ello, es indispensable tener un órgano rector al interior de los centros penitenciarios encargados de generar e implementar políticas públicas con perspectiva de género y la infancia, asegurando el interés superior del niño y el cumplimiento de los derechos humanos. Por lo que se propone la creación de un Comité de Género e Infancias en los Centros Penitenciarios encargado de generar, implementar y vigilar Diseñar un sistema de monitoreo frecuente para verificar el cumplimiento de los protocolos médicos, psicológicos y de infraestructura en los centros penitenciarios con mujeres que tienen hijas o hijos infantes.

Establecer que la externación de las hijas o hijos debe derivar de una evaluación individualizada que determine si la permanencia o la separación responde efectivamente a su interés superior y no a una edad determinada.

Implementar Modelos Alternativos en los que se permita a las mujeres con hijos menores de 5 años que sufran alguna discapacidad, solicitar la sustitución de la prisión preventiva o la ejecución de la pena por prisión domiciliaria cuando se trate de delitos no graves.

Y en el caso de que sean procesadas o sentenciadas por delitos graves implementar esquemas en que se establezcan rutinas escolares y salidas supervisadas de los infantes para generar entornos donde la vida con los hijos es más parecida a la vida fuera de prisión.

Otorgar servicios médicos especializados a mujeres que decidan dar por terminado de manera legal su embarazo, para garantizar el pleno respeto a sus derechos reproductivos.

Establecer la obligación de los gobierno federal y locales de prever en sus respectivos presupuestos de egresos, una partida destinada a centros penitenciarios para hacer efectivos los derechos previstos en la Ley para las mujeres en prisión con hijas o hijos, para mejorar su calidad de vida.

Establecer la obligación de programas de sensibilización para el personal penitenciario y la sociedad para entender que la madre está presa, no la niña o el niño.

Formación obligatoria del personal penitenciario en derechos de la infancia, perspectiva de género y protocolos de actuación frente a emergencias médicas, psicológicas o de protección infantil.

IV. FUNDAMENTO LEGAL;

La presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 4°
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- Principios de interés superior de la niñez, personalidad de la pena y proporcionalidad, reconocidos en el orden constitucional mexicano y en el parámetro de regularidad constitucional.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, 10 y 36; y se adicionan los artículos 36 Bis, 36 Ter, 36 Quater y 36 Quinquies de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

La presente iniciativa reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo expuesto, se proponen las siguientes reformas y adiciones a la LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario.

... Dignidad...

...Igualdad....

...Legalidad...

...Debido Proceso...

...Transparencia...

...Confidencialidad...

...Perspectiva de Género...

...Publicidad...

...Proporcionalidad...

...Reinserción Social...

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

....

Se adiciona el principio de **Perspectiva de género. Establecer estrategias para erradicar prácticas discriminatorias en razón de género que afectan desproporcionalmente a las mujeres en prisión.**

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I a IV....

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de edad a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, en los términos que señala el artículo 36 de esta Ley.

VII a X....

XI. Cuando se trate de delitos no graves, podrá solicitar prisión domiciliaria por razones humanitarias cuando sean madres de niñas o niños menores de 5 años de edad que sufran alguna discapacidad, en atención al principio de mínima trascendencia de la pena hacia terceros, especialmente en la protección integral de la niñez.

XI. Tener acceso a métodos anticonceptivos y a atención médica especializada para la interrupción legal de su embarazo.

XIII.- Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

.....

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario hasta la edad que de acuerdo a una evaluación individualizada que realice el Comité de Género e Infancias en el que se determine si la permanencia o la separación responde efectivamente al interés superior de la niñez..

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario, previa evaluación individualizada del Comité de Género e Infancias, que determine que dicha permanencia atiende al interés superior de la niñez, sin que en ningún caso pueda exceder de los cinco años de edad.....

II. ...

Artículo 36 bis. Prisión domiciliaria para madres de menores de edad que sufran alguna discapacidad.

Las madres de niñas o niños menores de cinco años que sufran alguna discapacidad, tendrán derecho a solicitar la sustitución de la prisión preventiva o la ejecución de la pena por prisión domiciliaria, en casos de delitos no graves o que no impliquen prisión preventiva oficiosa.

La autoridad judicial deberá considerar prioritariamente el interés superior de la niñez, el derecho a la maternidad digna, la salud integral de la persona gestante y la protección contra la violencia de género.

La resolución deberá ser fundada con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Artículo 36 ter. Derecho a la salud sexual y reproductiva.

Se reconoce el derecho de todas las personas gestantes, incluidas las personas trans, a acceder a servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo la interrupción legal del embarazo conforme al marco jurídico vigente en cada entidad federativa. En caso de que el centro penitenciario donde se encuentre la persona gestante no permita ejercer este derecho, se podrá solicitar su traslado a una institución donde pueda hacerlo.

Artículo 36 quater. Comité de Género e Infancias

En los Centros Penitenciarios femeniles y para aquellos centros mixtos, funcionará un Comité de Género e Infancias que estará integrado por:

- a) Un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**
- b) Un representante de la Secretaría de Salud**
- c) Un representante del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**
- d) Un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**
- e) Una representante de la Secretaría de las Mujeres.**
- f) Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

El Comité de Género e Infancias se deberá coordinar con el Comité del Centro Penitenciario para obtener la información correspondiente de la mujer privada de su libertad. Además de contar con la opinión técnica del mismo sobre la pertinencia de la externación de la hija o hijo de la madre privada de la libertad.

III. Las funciones del Comité serán:

- a) Diseñar e implementar políticas públicas con perspectiva de género y la infancia, asegurando el interés superior del niño y el cumplimiento de los derechos humanos para las mujeres gestantes, en lactancia, con hijas o hijos menores de edad;**
- b) Diseñar e implementar un sistema de monitoreo frecuente para verificar el cumplimiento de los protocolos médicos, psicológicos y de infraestructura en los centros penitenciarios con mujeres gestantes, en lactancia y con hijas o hijos internos menores o de visita;**

- c) Emitir el dictamen sobre la externación de la hija o hijo de la madre privada de libertad considerando el interés superior del menor.**
- d) Recibir y revisar los reportes de cumplimiento remitidos por los centros penitenciarios;**
- e) Recomendar ajustes en las políticas públicas correspondientes y emitir alertas en caso de detectar violaciones a los derechos humanos;**
- f) Elaborar y publicar informes anuales con recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes;**
- g) Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres establecidos en el artículo 36 de esta Ley.**

Artículo 36 quinquies.- Presupuesto

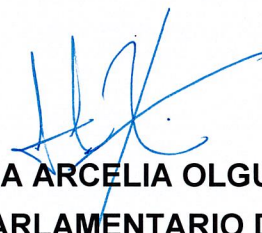
En el ámbito de sus respectivas competencias, la Federación y las entidades federativas preverán en sus Presupuestos de Egresos, en el rubro correspondiente a los Centros Penitenciarios, una partida con los recursos necesarios para hacer efectivos los derechos de las mujeres previstos en el artículo 36 de esta Ley.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año siguiente a su publicación.

Segundo. A partir del ejercicio fiscal en que entre en vigor el presente Decreto, las previsiones presupuestarias correspondientes se realizarán conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y en el ámbito de las respectivas competencias.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintiocho días de marzo del año dos mil veintiséis.



DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, REGLAMENTARIA DEL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El que suscribe, Hugo Eric Flores Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como y 55, fracción II, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se basa en el Proyecto de Decreto aprobado en lo general y en lo particular por el Pleno de la Cámara de Diputados el **1 de septiembre de 2021** (273 votos a favor y 220 en contra), y por el Senado de la República el **13 de septiembre de 2021** (106 votos a favor). Dicha minuta fue devuelta a la Cámara de Diputados y quedó pendiente de dictaminación en la LXV Legislatura, no obstante haberse otorgado prórroga general para su estudio.

Aquel proyecto tenía por objeto expedir una nueva ley que reglamentara los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 114 constitucionales, sistematizando los sujetos de responsabilidad política, las causas y sanciones del juicio político, los órganos competentes y los procedimientos para la declaración de procedencia y la responsabilidad penal del Presidente de la República. Asimismo, establecía que los servidores públicos locales podrían ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y leyes federales, o por el manejo indebido de recursos federales, con efectos declarativos y comunicación a las legislaturas locales, respetando el federalismo.

La iniciativa también retoma la propuesta presentada por el suscrito para reformar los artículos 9º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el fin de restituir a la Comisión Jurisdiccional su función natural en el desahogo de solicitudes de juicio político y declaración de procedencia, actualizar la integración de órganos parlamentarios y eliminar referencias obsoletas que generen confusiones o resquicios legales.

El texto que hoy se presenta incorpora las aportaciones de las y los diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional y la Sección Instructora, tales como el uso consistente de lenguaje inclusivo, la precisión de términos, la actualización de referencias normativas

(sustituyendo el Código Federal de Procedimientos Penales por el Código Nacional de Procedimientos Penales) y el fortalecimiento de principios contemporáneos.

Por primera vez, esta ley hace hincapié expreso en el término **corrupción** y en la **ética pública**, conceptos que, paradójicamente, no aparecen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, a pesar de haber sido fines esenciales de los constituyentes de 1857 y 1916-1917.

El juicio político, inspirado en la Constitución de 1857 y plasmado por el Constituyente de 1916-1917, tiene como propósito central retirar del cargo a quien perjudique gravemente los intereses públicos, sin infamar ni impedir el posterior juicio penal por delitos comunes. Como señaló el diputado Ponciano Arriaga en 1856:

“El juicio político es además el juicio de la opinión y de la conciencia pública... reducido a un objeto solo, el de quitar el poder al responsable... ‘Sois inepto, no merecéis la confianza del pueblo... es mejor que volváis a la vida privada’.”

Posteriormente, el presidente Lázaro Cárdenas (1940) y la reforma de 1982 impulsada por el secretario de Gobernación Manuel Bartlett destacaron la necesidad de un régimen eficaz para prevenir y sancionar la corrupción del servicio público, como columna vertebral de la renovación moral de la sociedad.

Estas referencias históricas se complementan con el marco normativo actual. La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024-2025, que creó el Tribunal de Disciplina Judicial y modificó la integración y elección de los órganos jurisdiccionales, hace aún más necesario contar con un procedimiento claro, ágil y actualizado de responsabilidad política que armonice con el nuevo diseño institucional.

De estas fuentes se desprende que el **telos** de la presente iniciativa es el **combate frontal a la corrupción**, el fortalecimiento de la ética pública, la no impunidad y el derecho a la verdad, privilegiando en todo momento los intereses del Estado, la sociedad y el bien común. En este sentido, se alinea plenamente con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996), ratificadas por México, así como con los objetivos del Sistema Nacional Anticorrupción.

La ley busca sistematizar bajo un criterio unitario toda la normatividad en materia de responsabilidad política, haciendo los procedimientos más ágiles, eficaces y accesibles, privilegiando el fondo sobre la forma (artículo 17 constitucional), garantizando el debido proceso tanto al denunciante como al servidor público imputado, e incorporando **ajustes razonables y medidas de accesibilidad** para personas con discapacidad y para pueblos y comunidades indígenas, en cumplimiento del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En este contexto, las Cámaras del Congreso de la Unión contarán con instrumentos modernos para resolver denuncias de manera objetiva, imparcial y transparente, evitando

que actos de corrupción queden impunes, pero también previniendo el uso indebido de estas instituciones para fines políticos ilegítimos.

La presente iniciativa fortalece una de las facultades más trascendentes del Poder Legislativo Federal: velar porque el ejercicio del poder público se realice con honradez, profesionalismo y apego a los intereses superiores de la Nación. En la LXVI Legislatura, con la responsabilidad que nos confiere la ciudadanía, tenemos la oportunidad histórica de culminar un trabajo legislativo iniciado hace años y dotar al país de una legislación de vanguardia en materia de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Juicio Político y Declaración de Procedencia Reglamentaria del Título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY FEDERAL DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, REGLAMENTARIA DEL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, REGLAMENTARIA DEL TÍTULO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social, y de observancia general en toda la República Mexicana, tiene por objeto reglamentar los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 114 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y Responsabilidad Penal de persona titular del Ejecutivo Federal; Así como regular a:

- I. Las personas sujetas de responsabilidad política en el servicio público;
- II. Las causas y sanciones en el juicio político;
- III. Los órganos competentes y el procedimiento en el juicio político;
- IV. Los órganos competentes y el procedimiento para la declaración de procedencia respecto del enjuiciamiento penal de las personas servidoras públicas señaladas en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Los órganos competentes y el procedimiento en materia de responsabilidad penal de la persona titular del Ejecutivo Federal;
- VI. Que todo el servicio público se realice bajo los principios de responsabilidad y la ética pública, de la no corrupción, no impunidad y el derecho a la verdad; privilegiando, en todo tiempo, los intereses del Estado, la sociedad y el bien común; y
- VII.** El respeto a las garantías y los derechos humanos, tanto del denunciante y de las personas servidoras públicas imputadas, bajo los estándares del debido proceso, de acceso a la justicia y derecho de defensa, con las medidas de accesibilidad necesarias para personas con discapacidad y pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 2. Son sujetos de la presente ley, las personas servidoras públicas señaladas en los artículos 28, párrafo octavo; 108, párrafo segundo y tercero; 110, párrafo primero y segundo, y 111, párrafos primero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a saber:

- I. La persona titular del Ejecutivo Federal;
- II. Las senadoras y los senadores al Congreso de la Unión;
- III. Las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión;
- IV. Las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. Las magistradas y los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;
- VI. Las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial;
- VII. Las personas titulares de las Secretarías de Despacho;
- VIII. La persona titular de la Fiscalía General de la República;
- IX. Las magistradas y los magistrados de Circuito;
- X. Las juezas y los jueces de Distrito;
- XI. La consejera presidenta o consejero presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
- XII. La consejera presidenta o el consejero presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Electoral;
- XIII. Las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral;

- XIV. Las personas encargadas de la dirección de los órganos constitucionales autónomos;
- XV. Las personas encargadas de la conducción del Banco Central;
- XVI. Las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos;
- XVII. Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas.
- XVIII. Las Diputadas y Diputados locales;
- XIX. Las magistradas y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales;
- XX. Las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales; y
- XXI. Las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía.

Las personas servidores públicos a que se refieren las fracciones XVII a la XXI, del presente artículo, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. En estos casos, la resolución tendrá efectos únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales respectivas para que proceda conforme a sus atribuciones.

Cuando de la denuncia o de la investigación realizada por la Sección Instructora, se desprenda la participación de particulares en los hechos ilícitos, se dará vista de inmediato al órgano investigador correspondiente para que proceda en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Cargo.** - Facultad que otorga el Estado a una persona para ejercer, prestar o desempeñar una función pública.
- II. **Comisión.** - Facultad otorgada a una persona para ejercer por un tiempo específico determinadas funciones o atribuciones.
- III. **Constitución.** - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Denunciante.** - Al ciudadano, persona física o moral, o el Servidor Público, que acude ante las autoridades a denunciar hechos, actos u omisiones que pueden constituir un delito o una conducta ilícita.
- V. **Declaratoria de Procedencia.** - La facultad que tiene la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no

a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen, cuya resolución de esta es inatacable.

- VI. **Desafuero.** - Pérdida de la inmunidad procesal, a través de la declaración de procedencia, respecto de delitos federales o del orden común cometidos en el ejercicio de la función pública, a efecto de poder procesar y sancionar penalmente al servidor público infractor.
- VII. **Destitución.** - Resolución de la autoridad juzgadora a través de la cual se separa o se priva de su empleo, cargo o comisión al servidor público.
- VIII. **Eficacia.** - Principio referido al grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.
- IX. **Empleo.** - Ocupación, puesto o cargo con carácter permanente o temporal que se desempeña al servicio del Estado.
- X. **Enriquecimiento ilícito:** aumento del patrimonio del servidor público con motivo y en el tiempo de su encargo, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no puede justificar.
- XI. **Fuero Constitucional.** - Es la prerrogativa, protección o inmunidad procesal que la constitución federal otorga a los altos servidores públicos, enumerados en el artículo 110, para que, antes de ser juzgados o sometidos a jurisdicción extraña, por la comisión de un delito, sean sometidos a un juicio de declaración de procedencia ante órgano legislativo, a fin de salvaguardar su función pública, sin que ello signifique impunidad.
- XII. **Honradez.** - Principio que se refiere a que todo servidor público no deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros; así como deberá abstenerse de buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño como servidor público.
- XIII. **Imparcialidad.** - Principio que consiste en que el servidor público actuará sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna. Su compromiso es tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas.
- XIV. **Inhabilitación.** - Impedimento o separación que impone la autoridad, al servidor público para que desempeñar su cargo por el tiempo que señale la ley.

- XV. **Inmunidad.** - Prerrogativa y facultad de que están investidos los altos servidores públicos para no comparecer ante cualquier jurisdicción extraña, y no ser juzgados penalmente, sin antes haber sido desaforado.
- XVI. **Juicio Político.**- El proceso jurisdiccional previsto en la Constitución, que se sustancia dentro de las Cámaras del Congreso de la Unión, para el efecto de sancionar a los servidores públicos de la Federación o de los estados que, en el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, incurren en actos u omisiones que perjudican y dañan los intereses públicos del Estado y la sociedad, así como su buen despacho, produciendo la destitución, suspensión e inhabilitación del cargo, en términos del artículo 110 constitucional.
- XVII. **Lealtad.** - Principio que consiste en que el servidor público acepta los vínculos implícitos en su adhesión al Estado, y por lo tanto lo obligan a comportarse con al que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa
- XVIII. **Legalidad.** - Principio a través del cual toda actuación del servicio público se encuentra sometido a la ley y al servicio de la Administración.
- XIX. **Presidenta o Presidente.** - Al titular del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
- XX. **Responsabilidad Administrativa.** - Aquellas que se genera y se presenta por actos u omisiones de la persona servidora pública, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión encomendados, por incumplimiento e inobservancia a los principios *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*,
- XXI. **Responsabilidad Civil.** - la derivada de demandas de carácter civil, respecto de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas de forma contractual y extracontractual, por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado; que da lugar a la reparación del daño.
- XXII. **Responsabilidad Penal.** - La derivada de la comisión de un delito previsto en las leyes penales.
- XXIII. **Responsabilidad Política.** - La engendrada por el incumplimiento a los intereses superiores y fundamentales del Estado, así como a su buen despacho por parte de la persona servidora pública, en contravención a la constitución federal,

y que da lugar al juicio político por actos u omisiones en que incurren los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

XXIV. **Servidora y Servidor Público:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución, el Congreso de la Unión, en el Poder Judicial de la Federación o en la Administración Pública Federal, en los organismos a los que la Constitución federal otorgue autonomía; o en los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales, y consejos de judicaturas locales y organismos autónomos de las entidades federativas y la Ciudad de México; así como de los Ayuntamientos, municipios y Alcaldías, o en los entes públicos estatales, municipales y de la Ciudad de México.

XXV. **Sección instructora.** - Instancia de la Cámara de Diputados que actúa como órgano instructor, y de acusación, que practica todas las diligencias necesarias para la comprobación o no de una conducta o hecho de responsabilidad política y/o penal de parte de algún servidor público, a fin de someterlo a juicio político o declaración de procedencia.

XXVI. **Sección Jurisdiccional.** - Instancia de la Cámara de Senadores que actúa como órgano sentencia.

XXVII. **Suspensión.** - Acto por el cual la persona servidora pública queda privada temporalmente en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 4. Las autoridades federales, locales y municipales, están obligadas a respetar y acatar la presente Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 5. Toda la información que se genere u obtenga con motivo de la aplicación de esta Ley, será pública, con las excepciones previstas en la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO II

Principios y Derechos Procesales Generales

Artículo 6. Los Procedimientos a que hace referencia las fracciones III, IV y V del artículo 1º de esta Ley, se sujetarán a los principios de acceso a la justicia, debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos, tanto del denunciante como de la persona servidora pública imputada.

Artículo 7. El servidor público se rige por lo principios de responsabilidad, ética pública y no corrupción. Todo procedimiento deberá privilegiar los intereses públicos y sociales.

Artículo 8. Los procedimientos de la presente Ley reconocen el derecho de las personas a la no corrupción, a la no impunidad, y al derecho a la verdad, como base fundamental del Estado Democrático de Derecho.

Artículo 9. La naturaleza de los procedimientos regulados en esta Ley, es político-jurisdiccional y exclusiva del Poder Legislativo Federal. Las resoluciones que dicten las Cámaras de Diputados y Senadores, ya sea como órgano de acusación, Jurado de Procedencia o Jurado de Sentencia, no prejuzgan la responsabilidad penal, administrativa o civil en que pudiera incurrir la persona servidora pública. .

Artículo 10. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, son definitivas e inatacables, conforme a los artículos 110 y 111 constitucionales.

Artículo 11. Los procedimientos deberán tramitarse de forma pronta y expedita, privilegiando el fondo sobre la forma.

El juicio político y la declaración de procedencia; en nada prejuzgarán sobre los fundamentos de la denuncia o imputación; en caso de que la resolución de la Cámara fuese negativa, ésta solo suspenderá todo el procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando la persona inculpada haya concluido el ejercicio de su encargo.

Artículo 12. La persona denunciante y la persona servidora pública imputada, tendrán dentro de los procedimientos señalados en la presente Ley, los mismos derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley. Recibirán trato digno, con igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna, motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Las personas que presenten alguna desigualdad en el idioma, o que tengan discapacidad física o sensorial, intelectual o de cualquier otra naturaleza, serán atendidas en condiciones de equidad en el ejercicio de sus derechos. Se les proporcionarán los ajustes razonables necesarios en el procedimiento de juicio político o declaración de procedencia, tales como intérpretes traductores, lengua de señas mexicanas u otros medios aumentativos y alternativos de comunicación, apegándose en todo momento al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, así como a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 13. Durante el procedimiento se garantizará la presunción de inocencia, del derecho a la verdad, el debido proceso y la protección de datos personales.

Artículo 14. Toda persona tendrá derecho a una defensa técnica adecuada irrenunciable, que podrá ser proporcionada por el Instituto Federal de Defensoría Pública cuando sea necesario.

Artículo 15. Las notificaciones, se realizarán de buena fe, utilizando medios electrónicos y tradicionales, con plena observancia del principio de lealtad procesal.

CAPÍTULO III

Directrices y Principios y Autoridades Competentes.

Artículo 16. Toda persona servidora pública por antonomasia deberá atender al cuidado, protección y defensa de los intereses y recursos públicos; su cuidado diligente y efectivo es una obligación que no debe ser eludida por la autoridad y por la propia persona servidora pública; por ello, la infracción a dicho deber debe ser sancionada con severidad, dado los intereses públicos y sociales que están en juego. Toda persona servidora pública está obligada a conducirse con rectitud su empleo, cargo o comisión, absteniéndose de usar el mismo para su beneficio personal, o sacar un provecho o ventaja indebida para él o terceras personas; a preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de los intereses particulares; y supeditar en todo momento el interés colectivo sobre el individual; administrando los recursos públicos con honradez, eficiencia y eficacia, alejado de todo conflicto de intereses y nepotismo.

Artículo 17. El servicio público se rige bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y servicio público; y su incumplimiento puede ser causa de responsabilidad.

Artículo 18. Es facultad propia y exclusiva de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, la determinación de la responsabilidad política de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, a través del juicio político y la declaración de procedencia; y sus determinaciones tendrán el carácter de inatacables.

Artículo 19. En materia de responsabilidad la persona servidora pública, puede tener concomitante responsabilidad política, responsabilidad penal, responsabilidad administrativa y responsabilidad civil, y sin que la sanción dada a cada una de ellas excluya a las demás; dado que la naturaleza, objeto y fin de cada una de ellas, como su respectivo procedimiento, se desarrolla autónomamente; sin embargo, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 20. El procedimiento de juicio político y declaración de procedencia sólo se podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo empleo o comisión y dentro de un año después. Y, las sanciones correspondientes, se deberán aplicar en un período no mayor de un año, contados a partir de que se haya iniciado el procedimiento.

Artículo 21. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la legislación penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto la persona servidora pública desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111 de la Constitución.

Artículo 22. Cualquier denuncia ante la Cámara de Diputados, que implique hechos de corrupción en agravio de los intereses de la Federación, independientemente del avocamiento a iniciar el procedimiento de juicio político o declaración de procedencia, la Cámara, deberá ser puesta de inmediato del conocimiento la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Auditoría Superior de la Federación, del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción, de la Fiscalía correspondiente, si antes no se hubiere hecho, para que en la esfera de sus competencias y atribuciones, proceda, sin excusa ni pretexto alguno, a realizar, a su vez, las investigaciones conducentes, a fin de que todo hecho de corrupción no quede impune y se protejan y garanticen los intereses públicos.

Artículo 23. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 de la Constitución, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo, o cuente con licencias o permiso. Y, si la persona servidora pública ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111 de la Constitución federal, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Capítulo III

Autoridades competentes

Artículo 24. Son órganos competentes para aplicar la presente Ley las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, a través de sus comisiones, subcomisiones y secciones correspondientes, la Comisión Permanente, en el ámbito de competencia que les confieren los artículos 74, fracción V, 76, fracción VII, 78, 110, 111, 112 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley

Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Reglamento del Senado de la República.

Artículo 25. Son atribuciones específicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las siguientes:

- I. Fungir como órgano de investigación, sustanciación y acusación en el procedimiento del juicio político.
- II. Erigirse como órgano de acusación dentro del juicio político.
- III. Aplicar las sanciones de sustitución e inhabilitación en la declaración de procedencia.

Artículo 26. Son atribuciones específicas de la Cámara de Senadores, las siguientes:

- I. Fungir como Sección de Enjuiciamiento en el procedimiento de juicio político.
- II. Erigirse como Jurado de Sentencia.
- III. Aplicar la sanción de destitución e inhabilitación a la persona servidora pública infractora.

Artículo 27. La Cámara de Diputados será competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad política de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 28. Cuando los actos u omisiones de las personas servidoras públicas materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO

Procedimientos

en materia de Juicio Político

CAPÍTULO I

Sujetos, causas y sanciones

Artículo 29. Son sujetos de Juicio Político, las personas servidoras públicas que se mencionan en el artículo 110, primer y segundo párrafos, de la Constitución; y los señalados en las fracciones II a la XI del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 30. Es procedente el Juicio Político, cuando los actos u omisiones que realizan las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo precedente de la presente Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Artículo 31. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, laico y federal;

III.- Las violaciones a las garantías individuales, a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados o Convenciones Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones o el uso ilícito de atribuciones y facultades;

VI.- Cualquier violación a la Constitución o a las leyes federales que cause perjuicios graves a la Federación, a las entidades federativas o a la sociedad;

VII.- Las omisiones de carácter grave;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales;

IX.- La comisión de delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa, en los términos del artículo 19 constitucional, y párrafo quinto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

X.- Cualquier delito catalogado como hecho de corrupción;

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones. Cuando se advierta que puedan constituir hechos delictuosos, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 32. Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto alguno.

Artículo 33. No procederá juicio político por la mera expresión de ideas; ni conforme a las opiniones que manifiesten los diputado y senadores en el desempeño de sus cargos, en los términos del artículo 61 de la Constitución.

Artículo 34. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará a la persona servidora pública con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisión en el servicio público desde uno y hasta veinte años.

CAPÍTULO II

Procedimiento del Juicio Político

Artículo 35. Cualquier persona integrante de la ciudadanía, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia contra las personas servidoras públicas comprendidas en el primer y segundo párrafos del artículo 110 de la Constitución; y las comprendidas en las fracciones II a la XXI del artículo 2 de la presente Ley, ante la Cámara de Diputados, por las conductas a las que se refiere el artículo 31 de esta Ley, por lo que respecta a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, las diputadas o los diputados de las legislaturas locales, las magistradas o los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, de las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las judicaturas locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las constituciones locales otorguen autonomía, podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. En este caso se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 110 de Constitución.

En el caso de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas del país, por sí o en representación de pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. En tal caso, la denuncia deberá presentarse por escrito en idioma español, y podrá acompañarse de una versión en la lengua de la persona indígena denunciante. Asimismo, si así lo solicitan, en el caso de

personas ciudadanas con discapacidad deberán ser asistidas por intérpretes o traductores de lengua mexicana de señas o cualquier otro medio aumentativo y accesible de comunicación para elaborar la denuncia.

La denuncia deberá estar apoyada en datos de prueba o indicios que permitan establecer la existencia de un hecho que esta Ley señala como causa de juicio político y estar en condiciones de presumir la responsabilidad de la persona denunciada. En caso de que la persona denunciante no pudiera aportar datos de prueba o indicios tendientes a presumir la presunta responsabilidad del denunciado, por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión Jurisdiccional, ante el señalamiento de la persona denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Artículo 36.- Pronunciada una sentencia condenatoria en el juicio político por delitos oficiales, no se concederá al sentenciado la gracia del indulto.

Artículo 37. Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al Juicio Político, actuando como órgano de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

Al proponer la Junta de Coordinación Política de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley, en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de la Comisión Jurisdiccional, que tendrá competencia exclusiva para conocer de los procedimientos de la presente Ley; en cuya integración deberán considerarse a las diputadas y diputados que tengan un perfil o experiencia profesional en la actividad jurídica.

Una vez integrada la Comisión Jurisdiccional en la Cámara de Diputados conforme lo establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en esta Ley, de la Junta de Coordinación Política, la Cámara designará a cinco miembros de la Comisión, los cuales deberán ser integrantes de los Grupos Parlamentarios en función de su proporcionalidad y representación en el Pleno de la Cámara de Diputados, para que integren la Sección

Instructora, órgano que tendrá bajo su responsabilidad la instrucción de los procedimientos dispuestos en esta Ley.

Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Junta de Coordinación Política, de entre los miembros de las Comisiones respectivas.

La Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores se integrará, cuando sea requerido, en los mismos términos dispuestos en los párrafos anteriores.

Artículo 38. El Juicio Político se substanciará conforme al procedimiento siguiente:

- I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. De no ratificarse la denuncia en los términos señalados, se tendrá por no presentada;
- II. Una vez ratificada la denuncia, la Secretaría General de la Cámara de Diputados la turnará a la Comisión Jurisdiccional para la tramitación correspondiente;
- III. La Comisión Jurisdiccional procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley; así como si la denuncia contiene datos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7 de la propia ley; y si los propios datos de prueba o indicios, permiten presumir la existencia de la presunta infracción y la probable responsabilidad del denunciado; y, por tanto, si amerita la incoación del procedimiento; emitiendo para ello un acuerdo de admisión de la denuncia. En caso contrario la Comisión desechará de plano la denuncia presentada, a través de un acuerdo de desechamiento de plano. En caso contrario la Comisión desechará de plano la denuncia presentada, notificando a la persona denunciante dicha circunstancia.

En caso de presentación de pruebas supervenientes, la Comisión Jurisdiccional, podrá volver a analizar la denuncia que ya se hubiese desechado por insuficiencia de datos de prueba o indicios.

- IV. La resolución o determinación que dicte la Comisión Jurisdiccional declarando procedente la denuncia será turnada a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.

Artículo 39. La Sección Instructora practicará todas las actuaciones y diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo las características y circunstancias del caso, precisando la participación que haya tenido la persona denunciada.

Para ello, la Sección Instructora notificará a la persona servidora pública denunciada sobre la materia de la denuncia, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud de denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y el derecho que tiene para designar un defensor particular, en caso que no lo haga, se le designara un defensor de oficio; y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga sobre los hechos imputados en la denuncia y ofrezca las pruebas que considere convenientes y que tengan relación con esos hechos. La persona denunciada deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como dirección de correo electrónico, WhatsApp, o de cualquier medio de mensajería a través de equipos de comunicación móvil, o medios electrónicos de comunicación, para los mismos efectos, apercibida de que de no hacerlo se le harán todas las notificaciones correspondientes mediante los estrados de la Sección Instructora. En el mismo escrito y durante cualquier etapa del procedimiento podrá nombrar a las personas que conformarán su defensa, autorizándoles expresamente para tal efecto, quienes deberán acudir ante la propia Sección Instructora a protestar el cargo mediante documento oficial que les acredite para ejercer la profesión de Licenciatura en Derecho.

Artículo 40. Concluido el plazo de siete días hábiles a que se refiere el artículo anterior, la Sección Instructora abrirá un período de prueba de veinte días hábiles dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan la persona denunciante y la persona servidora pública, así como aquéllas que la propia Sección Instructora estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o a juicio de la Sección Instructora es preciso allegarse de otras, podrá determinar la ampliación del plazo en la medida que resulte estrictamente necesario, por una sola vez y por un periodo igual.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas ofrecidas, de manera libre y lógica, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto razonar su acuerdo, tomando en consideración la pertinencia, utilidad e idoneidad de estas.

Artículo 41. Terminada la instrucción del procedimiento se pondrá el expediente a la vista de la persona denunciante, de la persona denunciada y de su defensa y asesor por un plazo común de tres días hábiles, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del plazo mencionado.

Artículo 42. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar el sentido de su instrucción.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones, las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 43. La Sección Instructora deberá entregar sus conclusiones a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que precluya el plazo para presentar alegatos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo, en cuyo caso podrá solicitar al Pleno de la Cámara, por única vez, que apruebe la ampliación del plazo hasta por quince días hábiles para perfeccionar la instrucción.

Artículo 44. Si de las constancias del procedimiento se desprenda que no se cuenta con elementos para acreditar la responsabilidad de la persona denunciada, la Sección Instructora propondrá en el dictamen que se declare que no ha lugar a acusar en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad de la persona denunciada, las conclusiones deberán establecer lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad de la persona denunciada, por lo que ha lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores;
- III. La sanción que a su juicio debería imponerse de acuerdo con el artículo 34 de esta Ley, y

IV. Que, en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

Artículo 45. La Sección Instructora hará entrega de sus conclusiones a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que ésta dé cuenta de las mismas a las y los integrantes de la Cámara y los convoque a sesión, misma que deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de las conclusiones, para que conozca y resuelva sobre la imputación, lo que será notificado por la Presidencia a la persona denunciante y a la persona denunciada, para que aquélla se presente por sí y ésta lo haga personalmente, asistida de su defensora o defensor, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 46. El día señalado conforme al artículo anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, estas sesiones serán siempre de carácter presencial, estando obligados las y los diputados a estar presentes en ellas, previa declaración de su presidenta o presidente. Acto seguido, una secretaria o secretario dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo, se concederá la palabra a la persona denunciante e inmediatamente después a la persona denunciada o a su defensa, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Sección Instructora y la persona denunciante podrán replicar y, si lo hiciere cualquiera de ellas, la persona denunciada y su defensora o defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retiradas la persona denunciante y la persona denunciada y su defensa, la Cámara de Diputados procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

Artículo 47. Si la Cámara de Diputados resolviese, por mayoría absoluta del número de los miembros presentes en la sesión, que procede acusar a la persona denunciada, la presidenta o presidente remitirá la acusación a la presidenta o presidente de la Cámara de Senadores, dentro de los dos días hábiles siguientes. La Cámara de Diputados designará a una comisión de tres diputados integrantes de la Sección Instructora para que sostenga la acusación ante el Senado.

En caso contrario, si la Cámara de Diputados resolviese, por igual mayoría, que no procede acusar a la persona denunciada, resolverá concluido el procedimiento y ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido. En su caso, la persona servidora pública continuará en el ejercicio de su cargo.

Artículo 48. Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, su Presidencia la turnará, en un plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la comisión de diputados a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, a la persona acusada y a su defensora o defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.

Transcurrido el plazo que se señala en el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, dentro de los diez días hábiles posteriores, la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las constancias que conforman el expediente de mérito, en las cuales propondrá la sentencia y, en su caso, la sanción que a su juicio deba imponerse a la persona acusada, de acuerdo con el artículo 34 de esta Ley, expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección de Enjuiciamiento por sí o a petición de los interesados, escuchará directamente a la comisión de diputados que sostienen la acusación en términos del artículo 20 de esta Ley, a la persona acusada y su defensa. Asimismo, la Sección de Enjuiciamiento podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para formular sus conclusiones, las cuales deberán desahogarse en un plazo no mayor a diez días hábiles, durante el cual no correrá el plazo dispuesto en el párrafo anterior.

Emitidas las conclusiones, la Sección procederá a entregarlas, dentro de los dos días hábiles siguientes, a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

Artículo 49. Recibidas las conclusiones, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores anunciará que ésta debe erigirse en Jurado de Sentencia dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega de dichas conclusiones, así como dictar su sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes, e instruirá a la Secretaría de la Mesa Directiva para que cite a la comisión de diputados a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, a la persona acusada y a su defensa, para que se presenten el día que se señale para la sesión.

El día y hora señalados, la presidenta o presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
- II. Acto continuo, se concederá la palabra a la comisión de diputados a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, a la persona servidora pública y a su defensora o defensor, y
- III. Retiradas la persona acusada y su defensora o defensor, y permaneciendo la comisión de diputados antes citada en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y se dictará la sentencia que corresponda.

Si la sentencia fuere condenatoria, la resolución deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión.

Por lo que respecta a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, las Diputadas o los Diputados de las Legislaturas Locales, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales otorguen autonomía, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de las conclusiones correspondientes. En este caso, la Cámara procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución.

TÍTULO TERCERO

Procedimiento

en materia de Declaración de Procedencia.

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 50. Corresponde a la Cámara de Diputados substanciar el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo actuando como Jurado de Procedencia.

Artículo 51. El procedimiento de Declaración de Procedencia sólo podrá ser instaurado previa solicitud que presente el Ministerio Público ante la Cámara de Diputados cuando se encuentren debidamente cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal en contra de alguna de las personas servidoras públicas mencionadas en

el artículo 111 de la Constitución. En todo caso, se actuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

En el caso de las denuncias presentadas por la ciudadanía ante la Cámara de Diputados, la Mesa Directiva la comunicará sin demora al Ministerio Público.

Artículo 52. La solicitud del Ministerio Público a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y deberá ser ratificada ante ella dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. De no ratificarse la denuncia en los términos señalados, se tendrá por no presentada. En la solicitud, el Ministerio Público deberá acompañar copia certificada de todas las constancias que integran la carpeta de investigación, en su caso, si las investigaciones y diligencias fueron agotadas y está en posibilidad de ser judicializada deberá acompañar la resolución sobre el ejercicio de la acción penal.

Ratificada la solicitud, la Secretaría General la turnará dentro de los tres días hábiles siguientes a la Sección Instructora para la tramitación correspondiente.

Artículo 53. La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada en su comisión.

La Sección Instructora procederá, en un plazo no mayor a diez días hábiles, a determinar si la persona imputada se encuentra entre las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Constitución, así como si la solicitud del Ministerio Público contiene las pruebas o los elementos de prueba tendientes a acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada. De ser el caso, incoará el procedimiento; en caso contrario, la Sección Instructora desechará de plano la solicitud presentada por notoria improcedencia.

El desechamiento de plano será entregado dentro del término de dos días hábiles a su aprobación por la Sección Instructora a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para que ésta lo someta a la consideración del Pleno en su siguiente sesión a efecto de que resuelva en definitiva si se desecha la solicitud o se continúa con el procedimiento.

El Ministerio Público podrá presentar nueva solicitud si con posterioridad aparecen nuevas pruebas o elementos de prueba que lo justifiquen.

Artículo 54. Cuando la Sección Instructora hubiere determinado la incoación del procedimiento, procederá a:

- I. Notificar la resolución a las partes, en el plazo de tres días hábiles;
- II. Informar a la persona imputada la materia de la solicitud de Declaración de Procedencia presentada en su contra por el Ministerio Público, hacerle saber sus garantías de audiencia y defensa, así como correrle traslado de las constancias aportadas por el Ministerio Público;
- III. Emplazar a la persona imputada a que comparezca, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, mediante escrito que presente en forma física o por correo electrónico, para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre los hechos comprendidos en la solicitud, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, las que deberán guardar estrecha relación con la solicitud de Declaración de Procedencia notificada, así como con los hechos imputados en la misma; y
- IV. Requerir a la persona imputada que señale domicilio en la Ciudad de México, dirección de correo electrónico, WhatsApp, o cualquier medio de mensajería a través de equipos de comunicación móvil o de comunicación electrónica para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que autorice para su defensa, autorizándoles expresamente para tal efecto, quienes deberán acudir ante la propia Sección a protestar el cargo mediante documento oficial que les acredite con Licenciatura en Derecho.

Artículo 55. Concluido el plazo de siete días hábiles a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Sección Instructora dictará un acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y para la admisión ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación y desahogo, fijando, en su caso, día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que tendrá lugar dentro de los quince días hábiles siguientes. Dicha resolución deberá ser notificada al Ministerio Público y a la persona inculpada dentro de los tres días hábiles siguientes a que se dicte la misma.

En todos los casos, las diligencias de investigación que el Ministerio Público hubiere practicado con relación a la solicitud formulada y las que lleve a cabo por su cuenta durante el procedimiento de Declaración de Procedencia, ya sea por estar pendientes de respuesta o de materializarse, por superveniencia o por nuevas denuncias en contra del mismo solicitado, podrán ser aportadas hasta antes del cierre de la instrucción de éste y deberán ser tomadas en consideración por la Sección Instructora al emitir su dictamen.

Si al concluir el plazo señalado en el párrafo primero del presente artículo no hubiese sido posible desahogar las pruebas admitidas o sea preciso allegarse de otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo por una sola vez y por un periodo igual.

La Sección Instructora calificará la idoneidad de las pruebas ofrecidas, de manera libre y lógica, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto explicar y justificar las razones que tuvo para dicha determinación tomando en consideración la pertinencia, utilidad e idoneidad de las mismas.

Artículo 56. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de la persona acusada y su defensora o defensor, por un plazo de tres días hábiles, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

Artículo 57. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará su dictamen en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta y los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas pertinentes para justificar su dictamen.

De igual manera, deberá asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 58. Si a juicio de la Sección Instructora no se acreditan los datos de prueba suficientes para establecer hechos que la ley señala como delito y la probable responsabilidad de la persona servidora pública bajo investigación, el dictamen será en el sentido de declarar que no ha lugar a proceder en contra de la persona servidora pública imputada, quien conservará la inmunidad procesal penal constitucional.

Si la Sección Instructora identifica datos de prueba suficientes para establecer hechos que la ley señala como delito y la probable responsabilidad de la persona servidora pública bajo investigación, emitirá un dictamen en el que se declare que ha lugar a proceder, a retirar la inmunidad procesal penal, quedando el Ministerio Público en aptitud de ejercer sus atribuciones constitucionales en contra de la persona imputada ante la autoridad judicial competente.

Artículo 59. La Sección Instructora deberá entregar su dictamen a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que termine el plazo para la presentación de los alegatos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo, en cuyo caso podrá solicitar a la Cámara, por conducto de la Mesa Directiva, por única vez, que se amplíe el plazo para perfeccionar la instrucción hasta por quince días hábiles.

Artículo 60. Recibido el dictamen, la presidenta o presidente de la Cámara de Diputados dará cuenta al Pleno, ordenará la inmediata publicación de una versión pública en la Gaceta Parlamentaria y anunciará que la Cámara debe erigirse en Jurado de Procedencia dentro de los dos días hábiles siguientes al de recepción del dictamen, lo que notificará al Ministerio Público, a la persona inculpada y a su defensora o defensor para que se presenten el día que se fije para tal efecto. Dichas sesiones serán siempre de carácter presencial, estando obligados las y los diputados a estar presentes en ellas.

Artículo 61. El día fijado, previa declaración de la presidenta o presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el Jurado de Procedencia procesará el dictamen de la Sección Instructora y actuará de conformidad con lo siguiente:

- I. La Secretaría de la Cámara dará lectura al encabezado y los resolutivos del dictamen respectivo;
- II. Acto continuo, se concederá la palabra al Ministerio Público, a la persona acusada y a su defensora o defensor, y
- III. Retirados la persona acusada y su defensora o defensor, así como el Ministerio Público, el Jurado de Procedencia discutirá y votará el dictamen, previa presentación de este por parte de la Sección Instructora, y hará la declaratoria que corresponda.

Artículo 62. Si la Cámara de Diputados declara por mayoría absoluta de sus integrantes presentes en la sesión que ha lugar a proceder contra la persona imputada, ésta quedará inmediatamente separada de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En el caso de que la Cámara declare, por igual mayoría, que no ha lugar a proceder penalmente contra la persona imputada, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento penal inicie o continúe su curso

cuando la persona servidora pública haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Por lo que respecta a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, las diputadas o los diputados de las legislaturas locales, las magistradas o los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los integrantes de los consejos de las judicaturas locales, así como los miembros de los organismos a los que las constituciones locales otorguen autonomía, a quienes se les hubiere atribuido la posible comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución.

Artículo 63. Cuando se siga un proceso penal a una persona servidora pública de las mencionadas en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo, la Presidencia de la Cámara de Diputados deberá ordenar al órgano jurisdiccional que conozca de la causa, suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder en su contra.

En caso de que se viole lo dispuesto en el párrafo anterior, quien ejerza la Presidencia de la Cámara de Diputados deberá presentar la denuncia penal correspondiente.

TÍTULO CUARTO

Procedimientos en materia de Responsabilidad Penal de la de Persona titular del Ejecutivo Federal

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Comunes

Artículo 64. En términos de lo dispuesto por el artículo 108, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo de su encargo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá ser imputada y juzgada por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier persona, respetando en todo momento los principios y garantías judiciales, entre ellos el principio de presunción de inocencia.

Artículo 65. El procedimiento podrá ser instaurado previa solicitud presentada por el Ministerio Público, cuando se encuentren debidamente cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal en contra de la persona titular de la Presidencia de la República.

En la solicitud, el Ministerio Público deberá acompañar copia certificada de todas las constancias que integran la carpeta de investigación, en su caso, si las investigaciones y diligencias fueron agotadas y está en posibilidad de ser judicializada, y deberá acompañar la resolución sobre el ejercicio de la acción penal.

Artículo 66. En caso de presentarse la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Cámara de Diputados, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, establecerá los procedimientos plazos y formato de las reuniones de la Sección Instructora y de la sesión del Pleno de la Cámara para determinar si procede o no acusar a la persona titular del Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores, por la presunta comisión de los delitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución. La resolución deberá precisar el o los tipos penales en que hubiere incurrido.

La Cámara de Diputados actuará exclusivamente como órgano de acusación.

Artículo 67. Concluida la instrucción, si el dictamen emitido por la Sección Instructora considera procedente la solicitud del Ministerio Público, la Cámara de Diputados se constituirá en órgano de acusación y, de aprobarlo, continuará el procedimiento ante la Cámara de Senadores.

Artículo 68. Recibida la acusación, la Cámara de Senadores sustanciará el procedimiento, hasta erigirse en Jurado de Sentencia, en los procedimientos, plazos y formato que defina la Cámara, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

La resolución establecerá si se encuentra acreditada la responsabilidad de la persona titular de la Presidencia de la República en la comisión del delito o delitos de que se le acusa, en términos de la legislación penal aplicable. Para aprobar la resolución se requiere la mayoría calificada de las dos terceras partes de las Senadoras y los Senadores presentes.

La Cámara de Senadores actuará como jurado de sentencia.

Artículo 69. Si la Cámara de Senadores erigida en Jurado de Sentencia, encuentra responsable a la persona titular de la Presidencia de la República, dictará sentencia con base en la legislación penal aplicable.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones Comunes para el Juicio Político, la Declaración de Procedencia y la Responsabilidad Penal de la de persona titular del Ejecutivo Federal

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Comunes

Artículo 70. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 71. Las actuaciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores deben ser debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 72. En ningún caso se podrá dispensar un trámite de los establecidos en los Títulos II, III y IV de esta Ley.

Artículo 73. Cuando alguna de las Secciones o de las Cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia de la persona sujeta a alguno de los procedimientos dispuestos en esta Ley, se citará en las formas señaladas en esta Ley, para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si la persona citada se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

Las Secciones practicarán las diligencias que no requieran la presencia de la persona sujeta a procedimiento y solicitarán al Juez de Distrito que corresponda, la práctica de aquellas que se requieran dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las Cámaras, por medio de comunicación firmada por la presidenta o presidente y una secretaria o secretario de la Sección respectiva, al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

El Juez de Distrito practicará las diligencias que le solicite la Sección respectiva, con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto. Aquellas que involucren a una ciudadana o ciudadano, pueblo o comunidad indígena, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.

Artículo 74. Quienes integren las Secciones y, en general, las diputadas, los diputados, las senadoras y los senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento deberán excusarse si concurre alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 75. Presentada la excusa, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa de alguno de los integrantes, el Pleno de la Cámara nombrará a quien deba suplirlo.

Artículo 76. Tanto la persona sujeta a procedimiento como la persona denunciante o solicitante podrán pedir de las autoridades las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como prueba ante las Secciones correspondientes.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieren las Secciones, a instancia del interesado, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que se hará efectiva si la autoridad incumple. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra y se dará vista al Ministerio Público.

Por su parte, las secciones o las cámaras solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remiten dentro del plazo que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 77. Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación, Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que la persona denunciada, su defensora o defensor, la persona denunciante y, en su caso, el Ministerio Público, han sido debidamente notificados.

Artículo 78. No podrán votar en ningún caso las diputadas, los diputados, las senadoras o los senadores siguientes:

- I. Que hubiesen presentado la denuncia o querrela contra la persona servidora pública, o
- II. Que hayan aceptado el cargo de defensora o defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 79. En los procedimientos a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de las Cámaras se tomarán en sesión pública, excepto cuando el interés en general exija que la audiencia sea privada, a juicio de la instancia que corresponda o las que determine la Sección Instructora en actuaciones propias.

Artículo 80. Cuando en el curso de un procedimiento de los mencionados en los artículos 110 y 111 de la Constitución, seguido a una persona servidora pública, se presentare una nueva denuncia de juicio político o solicitud de declaración de procedencia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación de ellos.

Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones o dictamen, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 81. Las secciones y las cámaras podrán disponer las medidas de apremio y apercibimientos que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes en la sesión respectiva.

Artículo 82. Los procedimientos a que se refiere esta Ley no podrán suspenderse durante los recesos de las Cámaras de Diputados o de Senadores, por lo que las comisiones y secciones de que se trate deberán continuarlos hasta que concluyan su intervención y se encuentren en estado de declaración o resolución por parte de dichas Cámaras, según sea el caso.

Si se trata de juicio político o de procedimiento seguido en contra de la persona titular del Ejecutivo Federal, la presidenta o presidente de la Cámara de Diputados deberá solicitar

a la Comisión Permanente que convoque a esa Cámara a un periodo extraordinario de sesiones a fin de que ésta se erija en órgano de acusación. Lo propio hará la presidenta o presidente de la Cámara de Senadores cuando ésta deba erigirse en Jurado de Sentencia.

Si se trata de un procedimiento de Declaración de Procedencia, la presidenta o presidente de la Cámara de Diputados solicitará a la Comisión Permanente que convoque a esa Cámara a un periodo extraordinario de sesiones para que ésta se constituya en Jurado de Procedencia.

Artículo 83. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por las Cámaras con arreglo a esta Ley, se comunicarán al día hábil siguiente, para su conocimiento y efectos legales, a la Cámara a la que pertenezca la persona denunciada, salvo que fuere la misma que hubiese dictado la declaración o resolución, o bien, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Presidenta o del Presidente de la República, si se tratara de algún integrante del Poder Judicial Federal o de la Administración Pública Federal, respectivamente, o directamente a la Presidenta o al Presidente de la República cuando se trate de éste.

Por lo que hace a las personas servidoras públicas federales de los órganos constitucionales autónomos, las resoluciones o declaraciones respectivas, se comunicarán a sus órganos de gobierno o equivalentes, para los efectos legales correspondientes.

En todo caso, las declaraciones o resoluciones a que se refieren los párrafos que anteceden, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 84. En todo aquello que no pugne con las disposiciones de la presente ley, y donde sea necesario hacer suplencia de una institución o figura procesal, por no estar prevista en esta ley, se observarán las disposiciones de la Constitución, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos de cada Cámara, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Federal de Procedimientos Civiles, El Código Nacional de Procedimientos Penal, el Código Penal Federal, según sea lo más adecuado y conducente.

Artículo 85. En todo momento, cualquiera que sea la etapa de los procedimientos, al advertir las Secciones que está presente una causa de improcedencia, previo estudio y

justificación, presentarán ante la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente un proyecto de sobreseimiento para que sea puesto a la consideración del Pleno a efecto de que determine, por el voto de la mayoría de los presentes, si debe o no continuar el procedimiento.

Artículo 86. La Sección Instructora durante la investigación tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluso de aquella puede tener el carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con los hechos materia de la denuncia, bien sea de carácter fiscal, bursátil, fiduciaria, bancaria, administrativa, judicial, etcétera; por lo que toda persona, física o moral, pública o privada, tienen el deber de atender los requerimientos que les haga la Sección Instructora, y de exhibirle la información solicitada; todo ello con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la denuncia; y para ello podrá hacer uso de los medios de apremio que considere pertinentes.

Artículo 87. La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, al resolver o dictaminar los procedimientos contenidos en la presente Ley, valorará y apreciará los medios de prueba de manera libre y lógica, de conformidad a las reglas de la sana crítica y la experiencia, y el conocimiento científico.

Artículo 88. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades investigadoras y resolutorias de ambas cámaras, podrán valerse de cualquier persona o documento, indicio o dato de prueba, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 89. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial de la Federación”, sin perjuicio de lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. - Se abroga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Cuarto. - Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Quinto. - Los procedimientos seguidos a las personas servidoras públicas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren en trámite, deberán sustanciarse hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que se presentó la denuncia o solicitud respectiva.

Firma el presente decreto:



Dip. Hugo Eric Flores Cervantes

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a 5 de mayo de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>